



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	021 - 2017 - 00434 - 00	Ejecutivo Singular	CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	CAPITAL SALUD E.P.S-S. S.A.S	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	08/09/2022	12/09/2022
2	031 - 2021 - 00098 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S. A.	REYNEL NUÑEZ GUTIERREZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	08/09/2022	12/09/2022
3	036 - 2018 - 00148 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ANGELICA TATIANA POLANCO ROJAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	08/09/2022	12/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-09-07 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

Plutarco Cadena Agudelo
Abogado

SEÑOR

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ORIGEN JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No 2021-098 DEL BANCO DE BOGOTÁ.

CONTRA: EDGAR ALBERTO INFANTE PULIDO Y REYNEL NUÑEZ GUTIERREZ.

El Suscrito **PLUTARCO CADENA AGUDELO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.144.288, expedida en Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 23.326 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del **BANCO BOGOTÁ**, allego al despacho liquidación del crédito:

Pagaré No.453985849 por \$265.564.158,81

Pagaré No.359250999 por \$95.850.032,26

Pagaré No.359250908 por \$221.288.209,01

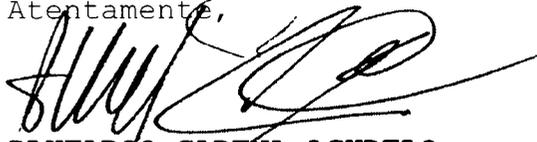
Pagaré No.8301164501 por \$118.796.842,29

Pagaré No.8301164501-1 por \$16.690.090,30

Los valores se encuentran discriminados en archivo adjunto

Del señor juez,

Atentamente,



PLUTARCO CADENA AGUDELO
C.C. 19.144.288 DE BOGOTÁ
T.P. 23.326

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Deudor: EOGAR ALBERTO INFANTE PULIDO Y OTRO
 pagara: 8301164501-1

CAPITAL: 11.895.248,00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LIMITE USURA	TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual	Nominal	actada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	ABONOS	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
							11.895.248,00				0,00	11.895.248,00
25-mar-21	30-mar-21	17,41%	26,12%	0,00%	0,00%	0,00%	11.895.248,00	5	-		0,00	11.895.248,00
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	0,00%	0,00%	0,00%	11.895.248,00	30	-		0,00	11.895.248,00
01-may-21	30-may-21	17,22%	25,83%	0,00%	0,00%	0,00%	11.895.248,00	30	-		0,00	11.895.248,00
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	0,00%	0,00%	0,00%	11.895.248,00	30	-		0,00	11.895.248,00
01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	0,00%	0,00%	0,00%	11.895.248,00	30	-		0,00	11.895.248,00
01-ago-21	30-ago-21	17,24%	25,86%	0,00%	0,00%	0,00%	11.895.248,00	30	-		0,00	11.895.248,00
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	0,00%	0,00%	0,00%	11.895.248,00	30	-		0,00	11.895.248,00
01-oct-21	30-oct-21	17,08%	25,62%	0,00%	0,00%	0,00%	11.895.248,00	30	-		0,00	11.895.248,00
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	0,00%	0,00%	0,00%	11.895.248,00	30	-		0,00	11.895.248,00
01-dic-21	30-dic-21	17,46%	26,19%	0,00%	0,00%	0,00%	11.895.248,00	30	-		0,00	11.895.248,00
01-ene-22	30-ene-22	17,66%	26,49%	0,00%	0,00%	0,00%	11.895.248,00	30	-		0,00	11.895.248,00
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	0,00%	0,00%	0,00%	11.895.248,00	30	-		0,00	11.895.248,00
01-mar-22	30-mar-22	18,30%	27,45%	0,00%	0,00%	0,00%	11.895.248,00	30	-		0,00	11.895.248,00
01-abr-22	30-abr-22	18,30%	27,45%	0,00%	0,00%	0,00%	11.895.248,00	30	-		0,00	11.895.248,00
01-may-22	30-may-22	18,47%	27,71%	0,00%	0,00%	0,00%	11.895.248,00	30	-		0,00	11.895.248,00
01-jun-22	30-jun-22	15,37%	23,29%	0,00%	0,00%	0,00%	11.895.248,00	30	-		0,00	11.895.248,00
01-jul-22	30-jul-22	15,46%	23,42%	0,00%	0,00%	0,00%	11.895.248,00	30	-		0,00	11.895.248,00
SUBTOTALS: >>>>							11.895.248,00	485	-	0,00	0,00	11.895.248,00
CAPITAL												11.895.248,00
CAPITAL VENCIDO												11.895.248,00
MORA 29,92%												
CAPITAL ACELERADO												0,00
INTERES CORRIENTE												0,00
INTERES MORA CAPITAL VENCIDO												4.794.842,30
INTERES MORA CAPITAL ACELERADO												0,00
ABONOS												0,00
TOTAL												16.690.090,30

638

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Deudor: EDGAR ALBERTO INFANTE PULIDO Y OTRO
 pagare: 8301164501

CAPITAL: 84.668.080,00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LIMITE USURA		TASA		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiv	Efectiva	Nomina	actada	FINAL	Capital Liquidable	dias	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
							84.668.080,00				0,00	84.668.080,00
							84.668.080,00				0,00	84.668.080,00
25-mar-21	30-mar-21	17,41%	26,12%	0,00%	0,00%	0,00%	84.668.080,00	5	-		0,00	84.668.080,00
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	0,00%	0,00%	0,00%	84.668.080,00	30	-		0,00	84.668.080,00
01-may-21	30-may-21	17,22%	25,83%	0,00%	0,00%	0,00%	84.668.080,00	30	-		0,00	84.668.080,00
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	0,00%	0,00%	0,00%	84.668.080,00	30	-		0,00	84.668.080,00
01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	0,00%	0,00%	0,00%	84.668.080,00	30	-		0,00	84.668.080,00
01-ago-21	30-ago-21	17,24%	25,86%	0,00%	0,00%	0,00%	84.668.080,00	30	-		0,00	84.668.080,00
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	0,00%	0,00%	0,00%	84.668.080,00	30	-		0,00	84.668.080,00
01-oct-21	30-oct-21	17,08%	25,62%	0,00%	0,00%	0,00%	84.668.080,00	30	-		0,00	84.668.080,00
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	0,00%	0,00%	0,00%	84.668.080,00	30	-		0,00	84.668.080,00
01-dic-21	30-dic-21	17,46%	26,19%	0,00%	0,00%	0,00%	84.668.080,00	30	-		0,00	84.668.080,00
01-ene-22	30-ene-22	17,66%	26,49%	0,00%	0,00%	0,00%	84.668.080,00	30	-		0,00	84.668.080,00
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	0,00%	0,00%	0,00%	84.668.080,00	30	-		0,00	84.668.080,00
01-mar-22	30-mar-22	18,30%	27,45%	0,00%	0,00%	0,00%	84.668.080,00	30	-		0,00	84.668.080,00
01-abr-22	30-abr-22	18,30%	27,45%	0,00%	0,00%	0,00%	84.668.080,00	30	-		0,00	84.668.080,00
01-may-22	30-may-22	18,47%	27,71%	0,00%	0,00%	0,00%	84.668.080,00	30	-		0,00	84.668.080,00
01-jun-22	30-jun-22	15,37%	23,29%	0,00%	0,00%	0,00%	84.668.080,00	30	-		0,00	84.668.080,00
01-jul-22	30-jul-22	15,46%	23,42%	0,00%	0,00%	0,00%	84.668.080,00	30	-		0,00	84.668.080,00
SUBTOTALES: >>>>							84.668.080,00	485	-	0,00	0,00	84.668.080,00
											CAPITAL	84.668.080,00
											CAPITAL VENCIDO	84.668.080,00
											MORA 29.92%	
											CAPITAL ACCELERADO	0,00
											INTERES CORRIENTE	0,00
											INTERES MORA CAPITAL VENCIDO	34.128.762,29
											INTERES MORA CAPITAL ACCELERADO	0,00
											ABONOS	0,00
											TOTAL	118.796.842,29

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Deudor: EDGAR ALBERTO INFANTE PULIDO Y OTRO
 pagare: 359250908

CAPITAL: 149.999.994,61

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA			TASA		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiv	Efectiva	Nomina	actada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
							149.999.994,61				0,00	149.999.994,61	
25-mar-21	30-mar-21	17,41%	26,12%	0,00%	0,00%	0,00%	149.999.994,61		-	-	0,00	149.999.994,61	
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	0,00%	0,00%	0,00%	149.999.994,61	30	-	-	0,00	149.999.994,61	
01-may-21	30-may-21	17,22%	25,83%	0,00%	0,00%	0,00%	149.999.994,61	30	-	-	0,00	149.999.994,61	
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	0,00%	0,00%	0,00%	149.999.994,61	30	-	-	0,00	149.999.994,61	
01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	0,00%	0,00%	0,00%	149.999.994,61	30	-	-	0,00	149.999.994,61	
01-ago-21	30-ago-21	17,24%	25,86%	0,00%	0,00%	0,00%	149.999.994,61	30	-	-	0,00	149.999.994,61	
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	0,00%	0,00%	0,00%	149.999.994,61	30	-	-	0,00	149.999.994,61	
01-oct-21	30-oct-21	17,08%	25,62%	0,00%	0,00%	0,00%	149.999.994,61	30	-	-	0,00	149.999.994,61	
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	0,00%	0,00%	0,00%	149.999.994,61	30	-	-	0,00	149.999.994,61	
01-dic-21	30-dic-21	17,46%	26,19%	0,00%	0,00%	0,00%	149.999.994,61	30	-	-	0,00	149.999.994,61	
01-ene-22	30-ene-22	17,66%	26,49%	0,00%	0,00%	0,00%	149.999.994,61	30	-	-	0,00	149.999.994,61	
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	0,00%	0,00%	0,00%	149.999.994,61	30	-	-	0,00	149.999.994,61	
01-mar-22	30-mar-22	18,30%	27,45%	0,00%	0,00%	0,00%	149.999.994,61	30	-	-	0,00	149.999.994,61	
01-abr-22	30-abr-22	18,30%	27,45%	0,00%	0,00%	0,00%	149.999.994,61	30	-	-	0,00	149.999.994,61	
01-may-22	30-may-22	18,47%	27,71%	0,00%	0,00%	0,00%	149.999.994,61	30	-	-	0,00	149.999.994,61	
01-jun-22	30-jun-22	15,37%	23,29%	0,00%	0,00%	0,00%	149.999.994,61	30	-	-	0,00	149.999.994,61	
01-jul-22	30-jul-22	15,46%	23,42%	0,00%	0,00%	0,00%	149.999.994,61	30	-	-	0,00	149.999.994,61	
SUBTOTALS: >>>>							149.999.994,61	485	-	0,00	0,00	149.999.994,61	
											CAPITAL	149.999.994,61	
											CAPITAL VENCIDO	149.999.994,61	
											MORA 29,92%	0,00	
											CAPITAL ACELERADO	10.824.883,24	
											INTERES CORRIENTE	60.463.331,16	
											INTERES MORA CAPITAL VENCIDO	0,00	
											INTERES MORA CAPITAL ACELERADO	0,00	
											ABONOS	0,00	
											TOTAL	221.288.209,01	

639

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Deudor: EDGAR ALBERTO INFANTE PULIDO Y OTRO
 pagara: 359250999

CAPITAL: 65.000.001,00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LIMITE	USURA	TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiv	Efectiva	Nomina	actada	FINAL	Capital Liquidable	dias	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
							65.000.001,00				0,00	65.000.001,00
							65.000.001,00				0,00	65.000.001,00
25-mar-21	30-mar-21	17,41%	26,12%	0,00%	0,00%	0,00%	65.000.001,00	5	-		0,00	65.000.001,00
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	0,00%	0,00%	0,00%	65.000.001,00	30	-		0,00	65.000.001,00
01-may-21	30-may-21	17,22%	25,83%	0,00%	0,00%	0,00%	65.000.001,00	30	-		0,00	65.000.001,00
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	0,00%	0,00%	0,00%	65.000.001,00	30	-		0,00	65.000.001,00
01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	0,00%	0,00%	0,00%	65.000.001,00	30	-		0,00	65.000.001,00
01-ago-21	30-ago-21	17,24%	25,86%	0,00%	0,00%	0,00%	65.000.001,00	30	-		0,00	65.000.001,00
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	0,00%	0,00%	0,00%	65.000.001,00	30	-		0,00	65.000.001,00
01-oct-21	30-oct-21	17,08%	25,62%	0,00%	0,00%	0,00%	65.000.001,00	30	-		0,00	65.000.001,00
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	0,00%	0,00%	0,00%	65.000.001,00	30	-		0,00	65.000.001,00
01-dic-21	30-dic-21	17,46%	26,19%	0,00%	0,00%	0,00%	65.000.001,00	30	-		0,00	65.000.001,00
01-ene-22	30-ene-22	17,66%	26,49%	0,00%	0,00%	0,00%	65.000.001,00	30	-		0,00	65.000.001,00
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	0,00%	0,00%	0,00%	65.000.001,00	30	-		0,00	65.000.001,00
01-mar-22	30-mar-22	18,30%	27,45%	0,00%	0,00%	0,00%	65.000.001,00	30	-		0,00	65.000.001,00
01-abr-22	30-abr-22	18,30%	27,45%	0,00%	0,00%	0,00%	65.000.001,00	30	-		0,00	65.000.001,00
01-may-22	30-may-22	18,47%	27,71%	0,00%	0,00%	0,00%	65.000.001,00	30	-		0,00	65.000.001,00
01-jun-22	30-jun-22	15,37%	23,29%	0,00%	0,00%	0,00%	65.000.001,00	30	-		0,00	65.000.001,00
01-jul-22	30-jul-22	15,46%	23,42%	0,00%	0,00%	0,00%	65.000.001,00	30	-		0,00	65.000.001,00
SUBTOTALES: >>>>							65.000.001,00	485	-	0,00	0,00	65.000.001,00
											CAPITAL	65.000.001,00
											CAPITAL VENCIDO	65.000.001,00
											MORA 29.92%	
											CAPITAL ACELERADO	0,00
											INTERES CORRIENTE	4.649.253,08
											INTERES MORA CAPITAL VENCIDO	26.200.778,18
											INTERES MORA CAPITAL ACELERADO	0,00
											ABONOS	0,00
											TOTAL	95.850.032,26

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Deudor: EOGAR ALBERTO INFANTE PULIDO Y OTRO
 pagare: 453985849

CAPITAL: 177.777.778,00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA	TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
DESDE	HASTA	T. Efectiv	Efectiva Anual	Nominal	actada	FNAL	Capital Liquidable	dias	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
							177.777.778,00				0,00	177.777.778,00	
25-mar-21	30-mar-21	17,41%	26,12%	0,00%	0,00%	0,00%	177.777.778,00	5	-		0,00	177.777.778,00	
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	0,00%	0,00%	0,00%	177.777.778,00	30	-		0,00	177.777.778,00	
01-may-21	30-may-21	17,22%	25,83%	0,00%	0,00%	0,00%	177.777.778,00	30	-		0,00	177.777.778,00	
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	0,00%	0,00%	0,00%	177.777.778,00	30	-		0,00	177.777.778,00	
01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	0,00%	0,00%	0,00%	177.777.778,00	30	-		0,00	177.777.778,00	
01-ago-21	30-ago-21	17,24%	25,86%	0,00%	0,00%	0,00%	177.777.778,00	30	-		0,00	177.777.778,00	
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	0,00%	0,00%	0,00%	177.777.778,00	30	-		0,00	177.777.778,00	
01-oct-21	30-oct-21	17,08%	25,62%	0,00%	0,00%	0,00%	177.777.778,00	30	-		0,00	177.777.778,00	
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	0,00%	0,00%	0,00%	177.777.778,00	30	-		0,00	177.777.778,00	
01-dic-21	30-dic-21	17,46%	26,19%	0,00%	0,00%	0,00%	177.777.778,00	30	-		0,00	177.777.778,00	
01-ene-22	30-ene-22	17,66%	26,49%	0,00%	0,00%	0,00%	177.777.778,00	30	-		0,00	177.777.778,00	
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	0,00%	0,00%	0,00%	177.777.778,00	30	-		0,00	177.777.778,00	
01-mar-22	30-mar-22	18,30%	27,45%	0,00%	0,00%	0,00%	177.777.778,00	30	-		0,00	177.777.778,00	
01-abr-22	30-abr-22	18,30%	27,45%	0,00%	0,00%	0,00%	177.777.778,00	30	-		0,00	177.777.778,00	
01-may-22	30-may-22	18,47%	27,71%	0,00%	0,00%	0,00%	177.777.778,00	30	-		0,00	177.777.778,00	
01-jun-22	30-jun-22	15,37%	23,29%	0,00%	0,00%	0,00%	177.777.778,00	30	-		0,00	177.777.778,00	
01-jul-22	30-jul-22	15,46%	23,42%	0,00%	0,00%	0,00%	177.777.778,00	30	-		0,00	177.777.778,00	
SUBTOTALS:							>>>>	177.777.778,00	485	-	0,00	0,00	177.777.778,00
CAPITAL											177.777.778,00		
CAPITAL VENCIDO											177.777.778,00		
MORA 29,92%													
CAPITAL ACELERADO											0,00		
INTERES CORRIENTE											16.126.133,81		
INTERES MORA CAPITAL VENCIDO											71.660.247,00		
INTERES MORA CAPITAL ACELERADO											0,00		
ABONOS											0,00		
TOTAL											265.564.158,81		

RE: MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO BANCO BOGOTA CONTRA EDGAR ALBERTO INFANTE PULIDO Y REYNEL NUÑEZ GUTIERREZ RADICADO: 2021-098

LETRA

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/08/2022 11:30

Para: asjurcade@yahoo.com <asjurcade@yahoo.com>

ANOTACION

Radicado No. 5349-2022, Entidad o Señor(a): PLUTARCO CADENA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Aportar liquidación de crédito, Observaciones: APODERADO DEL BANCO DE BOGOTÁ APORTA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO//De: Plutarco Cadena <asjurcade@yahoo.com> Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 4:10 p. m.//JARS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

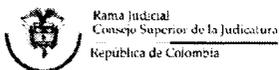


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5349-2022
Fecha Recibido	29-08-22
Número de Folios	04
Quien Recepcionó	JARS

De: Juzgado 31 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 9:02

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: asjurcade@yahoo.com <asjurcade@yahoo.com>

Asunto: RV: MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO BANCO BOGOTA CONTRA EDGAR ALBERTO INFANTE PULIDO Y REYNEL NUÑEZ GUTIERREZ RADICADO: 2021-098

Cordial Saludo;

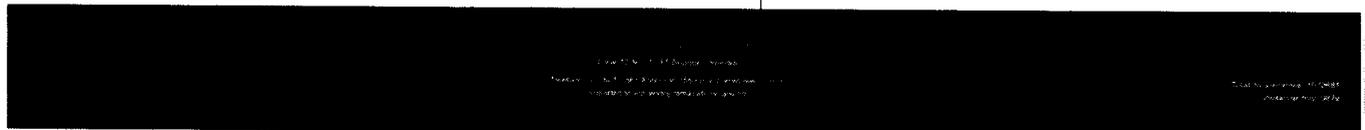
Remito para su conocimiento y trámite el memorial recibido, dado que el proceso 2021-00098, cursa en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Consulta de Procesos por Núm. 11001310303120210009800

Fecha de consulta: 2022-08-29 08:55:48.01
 Fecha de replicación de datos: 2022-08-29 08:27:55.11

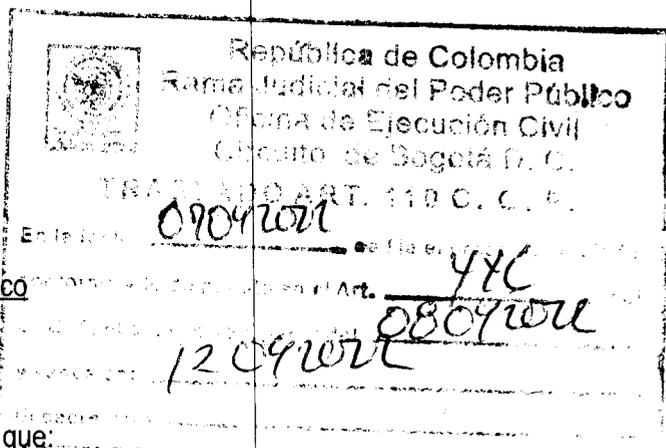
Descargar DOC Descargar CSV

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación: 2021-09-25		Recurso: SIN TIPO DE RECURSO	
Despacho: JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ		Ubicación del Expediente: DESPACHO	
Ponente: JUZGADO 31 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO		Contenido de Radicación: SEC 0730	
Tipo de Proceso: DE EJECUCIÓN			
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR			
Subclase de Proceso: POR SUMAS DE DINERO			



Cordialmente,

Norma Cárdenas
 Escribiente
 Juzgado 31 Civil Circuito de Oralidad
 Carrera 10 No. 14 – 33, piso 4
 Correo: ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax. 3427091



AVISO:

Se les informa a los usuarios de la Justicia que: Todos los días jueves se realizará atención de Baranda Virtual de 9:00 a.m. a 11:00 a.m., a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/8957351>

Que a partir del 1° de julio de 2021 los links de acceso a las audiencias programadas por este Despacho Judicial se publicarán en el microsítio del Juzgado en el CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS en la fecha y hora programada <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-del-circuito-de-bogota/cronograma-de-audiencias> Se les recuerda que es deber de las partes informar a los peritos, testigos y demás intervinientes en el proceso el link de acceso a las audiencias y deberán ingresar 15 minutos antes de la hora programada.

De: Plutarco Cadena <asjurcade@yahoo.com>
Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 4:10 p. m.
Para: Juzgado 31 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO BANCO BOGOTA CONTRA EDGAR ALBERTO INFANTE PULIDO Y REYNEL NUÑEZ GUTIERREZ RADICADO: 2021-098

PLUTARCO CADENA AGUDELO, apoderado judicial de la parte actora, me permito aportar liquidacion de credito

Atentamente,

PLUTARCO CADENA AGUDELO
 Asesorías Jurídicas y Cobranzas Cadena y Asociados
 ASJURCADE LTDA
 Carrera 7 No.17-01 Of 509
 PBX 601 7 56 2609
 319 472 9653
 302 262 5712

LIQUIDACION	142113
LIQUIDACION	32 de febrero del 2019
LIQUIDACION	31 de diciembre del 2018
LIQUIDACION	31 de diciembre del 2018
LIQUIDACION	31 de diciembre del 2018
LIQUIDACION	31 de diciembre del 2018

LIQUIDACION	142113
LIQUIDACION	32 de febrero del 2019
LIQUIDACION	31 de diciembre del 2018
LIQUIDACION	31 de diciembre del 2018
LIQUIDACION	31 de diciembre del 2018
LIQUIDACION	31 de diciembre del 2018

LIQUIDACION	142113
LIQUIDACION	32 de febrero del 2019
LIQUIDACION	31 de diciembre del 2018
LIQUIDACION	31 de diciembre del 2018
LIQUIDACION	31 de diciembre del 2018
LIQUIDACION	31 de diciembre del 2018

Señor
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
JUGADO DE ORIGEN 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
 E.S.D

REFERENCIA: **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**
 DEMANDANTE: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**
 CONTRA: **POLANCO ROJAS ANGELICA TATIANA C.C. 36311774**
 RADICADO: **11001310303620180014800**

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO.

YEIMI VULLETH GUTIERREZ AREVALO, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en condición de apoderado(a) de la parte actora **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, Dentro del proceso en referencia, por medio de la presente y de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso, Aliego liquidación de crédito, en cumplimiento del auto de fecha 23 DE OCTUBRE DE 2018, respecto de las obligaciones:

Obligación No. 1867223 \$307.688,711
 Obligación No. 2018579 \$112.678,087
 Obligación 5471422000217450- 4960802000031467 \$12.167,634

Del señor Juez.

YEIM VULLETH GUTIERREZ AREVALO.
 C.C. No. 1.022.374.181 de Bogotá.
 T.P. No. 288948 del C.S de la J.
 E-mail: cobrojuridico@sauco.com.co
 AV. 19 N° 100-12 Piso 5 Bogotá
 YVGA

#	FECHA	Tasa prefera mora	Tasa Usura	Ver (t)	Total Mensual	Capital	Interes de Mora
1	30/07/2018	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	175.029.561
2	31/07/2018	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
3	31/08/2018	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
4	31/09/2018	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
5	31/10/2018	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
6	31/11/2018	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
7	30/12/2018	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
8	31/01/2019	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
9	31/02/2019	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
10	30/06/2019	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
11	31/07/2019	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
12	31/08/2019	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
13	31/09/2019	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
14	31/10/2019	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
15	31/11/2019	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
16	31/12/2019	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
17	31/01/2020	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
18	29/02/2020	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
19	31/03/2020	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
20	30/04/2020	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
21	31/05/2020	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
22	30/06/2020	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
23	31/07/2020	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
24	31/08/2020	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
25	30/09/2020	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
26	31/10/2020	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
27	31/11/2020	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
28	31/12/2020	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
29	31/01/2021	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
30	31/02/2021	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
31	31/03/2021	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
32	31/04/2021	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
33	31/05/2021	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
34	31/06/2021	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
35	31/07/2021	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
36	31/08/2021	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
37	31/09/2021	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
38	31/10/2021	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
39	31/11/2021	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
40	31/12/2021	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
41	31/01/2022	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
42	31/02/2022	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
43	31/03/2022	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
44	31/04/2022	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
45	31/05/2022	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
46	31/06/2022	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
47	31/07/2022	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
48	31/08/2022	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
49	31/09/2022	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
50	31/10/2022	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
51	31/11/2022	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
52	31/12/2022	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
53	31/01/2023	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
54	31/02/2023	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
55	31/03/2023	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
56	31/04/2023	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
57	31/05/2023	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
58	31/06/2023	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
59	31/07/2023	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
60	31/08/2023	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
61	31/09/2023	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
62	31/10/2023	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
63	31/11/2023	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
64	31/12/2023	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
65	31/01/2024	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
66	31/02/2024	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
67	31/03/2024	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
68	31/04/2024	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
69	31/05/2024	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
70	31/06/2024	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
71	31/07/2024	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
72	31/08/2024	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
73	31/09/2024	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
74	31/10/2024	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
75	31/11/2024	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
76	31/12/2024	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
77	31/01/2025	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
78	31/02/2025	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
79	31/03/2025	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
80	31/04/2025	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
81	31/05/2025	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
82	31/06/2025	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
83	31/07/2025	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
84	31/08/2025	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
85	31/09/2025	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
86	31/10/2025	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
87	31/11/2025	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
88	31/12/2025	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
89	31/01/2026	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
90	31/02/2026	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
91	31/03/2026	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
92	31/04/2026	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
93	31/05/2026	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
94	31/06/2026	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
95	31/07/2026	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
96	31/08/2026	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
97	31/09/2026	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
98	31/10/2026	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
99	31/11/2026	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848
100	31/12/2026	18,00%	26,58%	26,58%	18,00%	175.029.561	2.477.848

RE: 2018-148 EJECUTIVO ALLEGA LIQUIDACION DE CREDITO – BANCO AV VILLAS S.A VS
POLANCO ROJAS ANGELICA TATIANA

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sab 27/08/2022 15:33

Para: Cobro Jurídico <cobrojuridico@sauco.com.co>

Se acusa de recibido, de su memorial remitido el día **26 de agosto**, en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**, lo anterior, dentro del proceso radicado **N° 036-2018-148 del Juzgado 5°**

SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **HAZ CLICK AQUÍ**

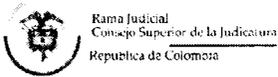
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Cobro Jurídico <cobrojuridico@sauco.com.co>

Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 11:49

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2018-148 EJECUTIVO ALLEGA LIQUIDACION DE CREDITO – BANCO AV VILLAS S.A VS POLANCO ROJAS ANGELICA TATIANA

Buenas tardes Señores

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

*De manera atenta adjunto remitimos memorial allega **LIQUIDACION DE CREDITO** para su respectivo trámite.*

Agradecemos confirmar el acuse de recibo del presente documento al mismo correo del remitente.

Cordialmente,

Yeimi Yulieth Gutierrez Arevalo

Abogada Banco Av Villas S.A.

cobrojuridico@sauco.com.co

Teléfono: 7446644 Ext: 1514

Av. 19 # 100 – 12 Piso 5

Bogotá - Colombia

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, SAUCO S.A.S no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de SAUCO S.A.S.

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Judicial
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 113 C. C. P.

En la fecha 09 04 2022 se recibió el documento
 conforme a lo dispuesto en el artículo 446
 del Código de Procedimiento Civil y se dispuso
 y vence por 12 09 2022

El Secretario

Señora
JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**
Demandado: **CAPITAL SALUD EPS S.A.S.**
Rad. No.: **110013103-021-2017-00434-00**

HERNÁN JAVIER ARRIGUI BARRERA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 12.191.168 expedida en Garzón (H), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 66.656 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, de manera respetuosa concurre ante su Despacho con el fin de interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación** en contra del auto de fecha 24 de agosto del 2022, mediante el cual se negaron las medidas cautelares dentro del presente proceso, decisión que solicito sea revocada en consideración a los siguientes argumentos.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El Despacho negó la solicitud de embargo y retención de dineros de la entidad demandada depositados en cualquier producto o portafolio de diversas entidades bancarias y financieras, y el embargo de los dineros que a la demandada debe girar el ADRES a la entidad demandada, y en especial por concepto de *gastos de administración y utilidades*.

Como único fundamento de la decisión adoptada por el Despacho, se indicó que la medida debía ser negada *"puesto que, al tratarse de recursos del Sistema General de Seguridad Social, estos son inembargables"*.

De otro lado, frente al embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C – 668640 de propiedad de la demandada, se decretó el embargo solicitado, *"siempre y cuando no esté destinado a ninguno de los fines señalados en el artículo 594 del C.G.P."*

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. Falta de motivación de la decisión.

1.1. El Despacho negó las medidas cautelares sin reparar en modo alguno en la naturaleza de cada una de ellas y justificar en cada caso la decisión de no decretarla.

El Despacho decidió negar las medidas cautelares enunciadas en los numerales 1 a 4 del escrito de solicitud, en forma genérica e indeterminada, aduciendo respecto de todas ellas como único reparo que, *al tratarse de recursos del Sistema General de Seguridad Social, estos son inembargables*.

A nuestro juicio, el auto recurrido incurre en una violación manifiesta del derecho al debido proceso de la entidad ejecutante, pues omite por completo pronunciarse en forma específica y concreta sobre cada medida cautelar, y por el contrario, agrupó todas las solicitudes cual si se tratara de una sola, para despacharlas en forma genérica.

Ello coloca en una desventaja procesal evidente a la parte ejecutante, pues para el suscrito es imposible conocer la razón por la cual la juez considera que son inembargables, por ejemplo, certificados de depósito a término o carteras colectivas de naturaleza privada, o en su caso, el porcentaje de gastos de administración reconocido a la EPS por la ADRES.

Al tratarse de conceptos totalmente distintos, cuya naturaleza jurídica es diferente, el despacho tenía la carga argumentativa de abordar, una por una, las solicitudes de medidas cautelares, y en cada caso justificar por qué no era susceptible de ser decretada, pues solo de esta forma la parte interesada podría ejercer en debida forma su derecho de impugnación, atacando las razones esbozadas para impedirle al ejecutante acceder a los bienes del deudor.

72



Es tan importante la motivación de las providencias judiciales, que el Estatuto Procesal la prevé como uno de los deberes funcionales del juez¹, y la Corte Constitucional ha determinado que su ausencia – la falta de motivación – es una causal específica de procedibilidad de tutela contra providencias judiciales, en la modalidad de defecto sustantivo:

"La falta de motivación, como causal de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos de obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, permitiendo de esta manera, ejercer efectivamente el derecho de contradicción. Por lo tanto, el juez de tutela debe tener en cuenta, que la falta de motivación de una decisión judicial, supone una clara vulneración al derecho del debido proceso ya que existe un deber en sابعة de los funcionarios judiciales, el cual tiene que presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan el fallo, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial."²

Así las cosas, consideramos que el Despacho no solo erró sino que violó el derecho al debido proceso de la demandante, al negar genéricamente todas las medidas cautelares, en lugar de constatar cuales medidas podrían en efecto recaer sobre recursos de naturaleza parafiscal, para que la negativa recayera exclusivamente sobre aquella.

Piénsese, por ejemplo, que las cuentas maestras de recaudo en las que las EPS administran recursos de la salud son taxativas, y deben estar inscritas para el efecto ante la ADRES, de manera que las que no sean certificadas como tal, son plenamente susceptibles de la medida cautelar, al tratarse de recursos depositados en productos de naturaleza particular.

Así mismo, respecto de los gastos de administración y utilidades que la ADRES reconoce a las EPS, se indicó al momento de solicitar la medida cautelar, que este rubro era susceptible de embargo como bien lo reconoció la Corte Constitucional, al ser un concepto que no es apropiado por la EPS para la prestación del servicio de salud, sino como una utilidad de naturaleza particular.

¹ Artículo 42, numeral 7º del C.G.P.

² Corte Constitucional. Sentencia SU 635 de 2015. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



A guisa de ejemplo, en la Sentencia T – 056 del 2022, la Corte Constitucional hace un estudio sobre la inembargabilidad de las cotizaciones depositadas en cuentas maestras de recaudo, pero en modo alguno extiende tal prerrogativa a otros recursos de naturaleza particular de las EPS. Al respecto, adujo en dicha providencia la Corte que:

"Con todo, esta Sala hace propias en esta oportunidad las palabras otrora expresadas por la Sala Plena de esta Corporación en cuanto a que "el acreedor de las entidades mencionadas no queda desprotegido. No se extiende la inembargabilidad a la totalidad de los bienes de aquéllas y, por otra parte, el hecho de prohibirse el embargo de unos determinados recursos no hace ilusorio el derecho a reclamar el pago, pues las obligaciones subsisten y el procedimiento de cobro puede de todas maneras llevarse a cabo aunque no sea procedente la medida cautelar."

En ese sentido, partiendo del supuesto de que el cobro judicial de las obligaciones claras, expresas y exigibles hace parte del derecho a una tutela judicial efectiva, no cabe duda de que las IPS ejecutantes que hayan acreditado –y que en adelante acrediten– sus respectivos títulos, bien pueden proseguir con sus legítimas reclamaciones contra la EPS morosa, persiguiendo ya no los recursos públicos, inembargables y de destinación específica del SGSSS sino la prenda general de garantía de la deudora, sujetándose para el efecto a las reglas y los procedimientos consagrados tanto en las normas civiles como en aquellas disposiciones especiales que resulten aplicables, por ejemplo, en virtud de medidas como la intervención administrativa y/o toma de posesión dictadas por la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control[59], como en efecto se pretende con la Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022, mediante la que recientemente se dispuso la liquidación de la sociedad Coomeva EPS S.A. como consecuencia de la toma de posesión de la misma."

En esta medida, y aún aceptando en gracia de discusión que este Despacho se encontrara facultado para inaplicar las excepciones al principio de inembargabilidad aplicables a la materia, tal decisión solo podría comprender, única y exclusivamente, los dineros depositados en cuentas maestras de recaudo, que son las destinadas legalmente para el manejo de los recursos del SGSSS, manteniendo las medidas cautelares respecto de los demás productos financieros de la entidad demandada.

Contrario a ello, el Despacho niega la totalidad de las medidas cautelares, vulnerando el principio de prenda general de los acreedores, pues mal podría colegirse que la EPS ejecutada administrara recursos parafiscales a través de inversiones privadas en CDT'S o carteras colectivas administradas por entidades fiduciarias, de manera que aquí el Despacho incurrió en una desproporcionada decisión, pues se reitera, lejos de limitar la negativa de las medidas cautelares a los productos financieros que específicamente se encuentran destinados para el manejo de recursos del SGSSS, negó sin discriminación alguna **todas** las medidas de embargo de dineros, sin que exista justificación alguna para favorecer a la entidad demandada, extendiendo los efectos de la Sentencia T – 056 de 2022 a la totalidad de sus recursos de naturaleza particular.

Para las EPS o cualquier actor del SGSSS aplica un mismo principio general, y es que la inembargabilidad de sus recursos se predica es de aquellos de naturaleza parafiscal que administran en nombre del Estado (cotizaciones al régimen contributivo en caso de las EPS, y recursos del 4% de la nómina en el caso de las Cajas de Compensación Familiar), pero se reitera, dicha prerrogativa no se puede extender *ad infinitum* a cualquier activo de ellas, so pena de violar el principio de prenda general de los acreedores, de manera que las medidas cautelares deben decretarse, y corresponderá en su momento a las entidades oficiadas acreditar el eventual origen parafiscal de los recursos, por lo que solicito que se revoque la providencia recurrida, para que en su lugar, solamente en caso de que alguna entidad bancaria o financiera advierta la existencia de recursos de naturaleza parafiscal, se proceda con la evaluación sobre la necesidad de levantar la cautela.

1.2. El Despacho no justificó en modo alguno la decisión adoptada, exponiendo las razones de hecho y de derecho para apartarse del precedente jurisprudencial sobre la materia.

Al momento de solicitar las medidas cautelares, se indicó en forma expresa que las mismas eran procedentes conforme al precedente jurisprudencial existente sobre la materia, y en el auto recurrido, que se reitera, carece de motivación alguna, se omitió por completo exponer al ejecutante el motivo por el cual el Despacho decide apartarse del precedente jurisprudencial aplicable al caso concreto, máxime cuando

se trata de un proceso judicial **con sentencia ejecutoriada y en firme en contra de una entidad pública**, que es una causal adicional para inaplicar el denominado principio de inembargabilidad.

En efecto, en el contexto jurídico colombiano, se ha entendido que, en principio, los recursos que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son de naturaleza inembargable. Sin embargo, la jurisprudencia nacional ha establecido excepciones a esta regla general, básicamente, en tratándose de eventos en los cuales la medida cautelar tiene como fin garantizar que los recursos objeto de cautela, sean efectivamente destinados al servicio que constitucional y legalmente les fue asignado: **la cobertura de los servicios de salud de la población colombiana**.

Esta relatividad del principio de inembargabilidad de los recursos de la salud, fue advertida por la Corte Constitucional en Sentencia C-313 del 2014, al analizar en sede de control previo de constitucionalidad, la exequibilidad del artículo 25 de la Ley 1751 del 2015 – Ley Estatutaria de la Salud –, norma que prevé que los recursos de la salud son inembargables, y no podrán destinarse a fines distintos de los previstos constitucional y legalmente.

En esta oportunidad, la Corte Constitucional aclaró que la inembargabilidad de los recursos de la salud, opera **NO COMO UNA REGLA, SINO COMO UN PRINCIPIO, y en tal virtud NO TIENE CARÁCTER ABSOLUTO**, es decir, deberá verificarse en cada caso concreto, si procede aplicar una excepción al principio de inembargabilidad de esta clase de recursos:

“El artículo 25 del Proyecto de Ley hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

De esta manera, el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional con lo cual, se controla el uso que a los recursos de la salud den los diferentes actores del sistema. La Corte tampoco encontró razones que pusieran en tela de juicio la constitucionalidad de la inembargabilidad de tales recursos, sin embargo, se observó que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar.

En este sentido, como de la parte final de la disposición que establece que "...no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente" podría interpretarse que el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad, lo cual contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política, resulta procedente excluir esa interpretación y, por ende, se declara la exequibilidad del artículo 25 precisando que una lectura desde la Constitución permite afirmar que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con garantizar el derecho a la salud de las personas."

Atinadamente la Corte Constitucional advirtió que al momento de aplicar el mandato de inembargabilidad de los recursos de la salud, deberá verificarse si se trata de un evento en el cual proceda como excepción decretar la medida cautelar, y de manera complementaria, ratifica que los recursos de la salud, solo podrán destinarse a los emolumentos relacionados con la garantía del derecho a la salud de las personas.

Como se advirtió al inicio de este acápite, este criterio fue acogido y desarrollado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de una línea jurisprudencial de la cual se extrae con total claridad la procedencia de las medidas cautelares respecto de los recursos que administran las EPS, incluso los depositados en cuentas maestras de recaudo, o los que por ley debe girarle la ADRES, cuando se

pretende el cobro de los servicios de salud prestados a sus afiliados, por lo que a continuación me permito presentar los hitos jurisprudenciales que han marcado esta línea en la máxima autoridad de la Jurisdicción Ordinaria:

a) Sentencia No. AP4267-2015 de fecha 29 de julio del 2015, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Si bien esta providencia fue proferida por la Sala de Casación Penal, el marco conceptual establecido en ella será tomado como fundamento por la Sala de Casación Civil para establecer la línea jurisprudencial que se expondrá a continuación; de ahí su importancia teórica para la resolución de este asunto.

En esta sentencia, la Corte abordó el estudio de una apelación formulada por una Entidad Promotora de Salud (en calidad de víctima), contra la decisión de un Tribunal Superior de Distrito Judicial mediante la cual ordenó la preclusión de una investigación penal contra los titulares de un Juzgado Civil del Circuito que había decretado medidas cautelares contra la EPS, pues consideró el Tribunal que los jueces investigados habían actuado en el marco de las excepciones al principio de inembargabilidad, al avalar la práctica de embargos contra la referida aseguradora.

La Corte confirmó la decisión apelada, aduciendo que el principio de inembargabilidad de los recursos que conforman el Sistema General de Participaciones no es absoluto, como lo consideró la Corte Constitucional en sentencias C-793 de 2002, y C-563 de 2003, y concluyó lo siguiente:

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S - girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo:

Artículo 21. *Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Lo contrario -es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S-, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineffectia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados. (Se resalta).

En esta medida, la conclusión que se extrae de la providencia en cita, es que si se pretende el cobro de servicios de salud prestados a los afiliados de la EPS'S, el principio de inembargabilidad será inaplicable respecto de los recursos de estas últimas, pues de lo contrario "se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con

lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado... en detrimento de las IPS..."

b) Sentencia de tutela No. STC7397-2018 del 7 de junio del 2018 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (M.P. Margarita Cabello Blanco)

Aquí la Corte estudió una tutela interpuesta por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) contra la decisión adoptada por un despacho judicial - en el marco de un proceso ejecutivo instaurado contra una Empresa Promotora de Salud (EPS) por la prestación de servicios de salud a sus afiliados – mediante la cual ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que se habían decretado y practicado, aduciendo la inembargabilidad de dichos recursos.

La Corte resolvió conceder el amparo solicitado, indicando que existen "«excepciones al principio de inembargabilidad» de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud" de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y una de ellas es la "viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo "(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP". Citó como fundamento conceptual lo dicho por la Sala de Casación Penal en la providencia No. AP4267-2015 referida en el literal a) de este acápite, y concluyó bajo esta perspectiva que, si la autoridad judicial cuestionada "no analizó lo concerniente con las excepciones de inembargabilidad de los dineros del Sistema General de Participaciones para el caso bajo su conocimiento, brota palmario el quebranto de la garantía prevista en el artículo 29 de la Constitución Política".

Como se observa, aquí la Sala de Casación Civil se apropió de la subregla que conceptualmente había delineado la Sala de Casación Penal, en el sentido de que una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se configura cuando el proceso ejecutivo tiene origen en el cobro de servicios de salud prestados a los afiliados de la EPS ejecutada.



c) Sentencia de tutela No. STC2705-2019 del 5 de marzo del 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (M.P. Ariel Salazar Ramírez)

En este caso, un proveedor de medicamentos hospitalarios inició proceso ejecutivo contra una Empresa Social del Estado, en el cual se decretaron medidas cautelares sobre los recursos de la E.S.E. provenientes de distintas fuentes, las que fueron posteriormente levantadas bajo la premisa de tratarse de recursos públicos del sistema de seguridad social, decisión que fue objeto de tutela por parte del allí demandante.

La tutela fue denegada en primera instancia por el Tribunal competente, y en la providencia objeto de análisis, al resolver la impugnación, la Corte consideró que, aun cuando el actor no había agotado todos los mecanismos ordinarios de defensa, el juzgado accionado sí incurrió en una vía de hecho, "pues pasó por alto con (sic) los precedentes que sobre el tema se han emitido tanto por la Corte Constitucional como por esta Corporación, al momento de decretar una de tales afectaciones, le corresponde al funcionario judicial estudiar si la situación que origina la cautela se enmarca dentro de las excepciones que se han desarrollado a través de los precedentes emitidos al respecto, pero no puede tomar determinación alguna sin establecer tal circunstancia" (Se resalta).

Es de destacar la aclaración de voto formulada en esta providencia por la Magistrada Margarita Cabello Blanco, en el que precisa que "sí existen excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, tanto de creación legal como jurisprudencial, por ejemplo, los recursos de la seguridad social -salud-, y que como bien lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia C-313 de 2014, que «para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad choque con otros mandatos, habrá lugar a la aplicación de las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar»"

d) Sentencia de tutela No. STC14198-2019 del 17 de octubre del 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona)



En esta tutela también se acusa a un Tribunal Superior de Distrito Judicial de revocar un auto que había decretado medidas cautelares, incluyendo cuentas maestras, en el marco de un proceso ejecutivo instaurado por una IPS contra una EPS por la prestación de servicios de salud a los afiliados de esta última, aduciendo para el efecto la inembargabilidad de los recursos.

Aquí la Corte indica que la posición del Tribunal accionado es contraria al criterio establecido por la Sala de Casación Civil en la providencia STC2705-2019 citada en el literal c) de este acápite, adujo que el principio establecido en el artículo 25 de la Ley 1751 del 2015 sobre inembargabilidad de recursos de la salud no es absoluto y admite excepciones, y luego de hacer un recuento de las excepciones a dicho principio, establecidas por la Corte Constitucional, concluyó lo siguiente:

"La alzada incoada contra las medidas dispuestas por el a quo, esto es, la retención sobre los dineros que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRESS- tenga (...) pendientes por pagar a favor de la sociedad demandada Saludvida E.P.S. (...); imponía surtir un estudio del régimen de excepciones atrás analizado, para establecer si los títulos base del recaudo que, incluso, ya fueron definidos como una obligación a cargo de la deudora, mediante sentencia, tienen (...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)", lo cual permitiría mantener las cautelares reseñadas"

Así las cosas, la Corte concedió el amparo solicitado, invocando nuevamente como subregla jurisprudencial que el principio de inembargabilidad, en tratándose de recursos de la salud, encuentra una excepción cuando la ejecución tiene origen en los servicios de salud para los cuales están destinados legalmente los dineros cautelados.

e) Sentencia de tutela No. STC14705-2019 del 29 de octubre del 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona)

En este caso, una EPS acudió a la acción de tutela contra un Tribunal que avaló la práctica de medidas cautelares sobre sus cuentas maestras, aduciendo que la medida era consonante con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; ello en el marco de un proceso ejecutivo adelantado por una Empresa Social del Estado para el pago de servicios de salud prestados a los afiliados de aquella.

Aquí la Corte negó el amparo solicitado, pues luego de reproducir las consideraciones del Tribunal - quien juzgó que en dicho caso se configuraba una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud -, indicó que los argumentos expuestos por la autoridad accionada, "conforme al criterio recientemente adoptado por esta Sala- STC2705 de 5 de marzo de 2019-, se ajustan a la jurisprudencia constitucional imperante en torno a las excepciones al "principio de inembargabilidad" de los recursos públicos, por lo cual ninguna irregularidad revela la gestión refutada"

Luego, hizo la Corte un repaso conceptual sobre las excepciones al principio de inembargabilidad, y concluyó respecto del caso objeto de estudio, lo siguiente:

"El colegiado denunciado, al hallar probado que los títulos aportados provenían de obligaciones claras, expresas y exigibles, y contraídas en virtud de la prestación de servicios médicos -brindados por la E.S.E. actora a los afiliados de la demandada-; concluyó, razonadamente, la posibilidad de sufragar el crédito ejecutado con recursos del Estado previstos para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y consignados, eventualmente, en las cuentas maestras de la deudora.

Entonces, si, como ocurrió, los documentos base del cobro tenían "(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...) " - excepción al principio de inembargabilidad-, resultaban viables las cautelares discutidas."

Nuevamente, se observa una reiteración de la subregla jurisprudencial ya referida en los precedentes anteriores, y es que el cobro de servicios de salud prestados a los afiliados de las EPS's, se constituye en una excepción al principio de

inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo los depositados en cuentas maestras.

f) Sentencia de tutela No. STC1479-2020 del 14 de febrero del 2020 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona)

En esta oportunidad la Corte estudió una acción de tutela interpuesta por un proveedor de exámenes médicos, contra las autoridades judiciales que tramitaron proceso ejecutivo contra una Empresa Social del Estado, y quienes negaron en primera y segunda instancia la práctica de medidas cautelares contra la E.S.E. aduciendo la inembargabilidad de sus recursos.

La Corte concedió el amparo solicitado, precisando que los dineros destinados para la salud pueden ser objeto de embargo si se presentan las excepciones al principio de inembargabilidad en el caso concreto, luego de lo cual adujo lo siguiente:

"...es clara la vía de hecho contenida en la providencia cuestionada, por cuanto el estrado querrellado estimó la inaplicación de las excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros con destinación específica o derivados del SGP, para el caso bajo su conocimiento.

Así, omitió, particularmente, la exclusión referente a la posibilidad de sufragar obligaciones con dinero del Estado, consignadas en sentencias y títulos ejecutivos, cuando éstos tienen "(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)". (Se subraya y resalta)

g) Sentencia de tutela No. STL1942-2020 del 19 de febrero del 2020 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. (M.P. Gerardo Botero Zuluaga)

La tutela objeto de análisis parte del cuestionamiento efectuado por una EPS respecto del embargo de sus cuentas maestras, por cuenta de las autoridades judiciales accionadas, por lo que la Corte emprende el análisis específico del régimen

de inembargabilidad de las cuentas maestras registradas ante la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Luego de efectuar una reseña del régimen legal de los recursos que se administran en las cuentas maestras y su carácter inembargable, y del régimen de excepciones al principio de inembargabilidad decantadas por la Corte Constitucional, la Sala de Casación Civil de la Corte negó el amparo solicitado, decisión confirmada en segunda instancia por esta Sala Laboral en sede de impugnación, aduciendo que no había lugar al amparo, pues el proceso ejecutivo que originó el decreto de la medida cautelar, tenía origen en un crédito de naturaleza laboral. Preciso aquí la Corte que “dado el análisis de algunos casos, y en virtud a la jurisprudencia que ha estudiado el tema; es procedente la aplicación a la excepción del principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones”.

h) Sentencia de tutela No. STL2493-2020 del 4 de marzo del 2020 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. (M.P. Gerardo Botero Zuluaga)

Se abordó el estudio de un proceso ejecutivo promovido por una Institución Prestadora de Servicios de Salud contra una Empresa Promotora de Salud por la prestación de servicios de salud a sus afiliados, en el que las autoridades judiciales negaron en primera y segunda instancia ratificar las medidas cautelares decretadas alegando la inembargabilidad de los recursos de la EPS depositados en diversas entidades bancarias, decisiones cuestionadas vía tutela por el ejecutante.

En primera instancia la Sala de Casación Civil concedió el amparo solicitado por la IPS demandante, decisión que fue impugnada por la EPS ejecutada, y al resolver la impugnación del fallo la Corte confirma la decisión adoptada por dicha Sala, recordando que la jurisprudencia de la Corporación ya ha decantado que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, pero con las excepciones establecidas por la Corte Constitucional, entre ellas, “cuando las obligaciones reclamadas las obligaciones reclamadas tuvieron como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos” (salud), y posteriormente concluyó que “si bien el Tribunal accionado efectuó un recuento de

las normas que le otorgan el carácter de inembargable a los recursos del Subistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es, que esta colegiatura ha sostenido que ha dado el análisis de algunos casos, y en virtud a la jurisprudencia que ha estudiado el tema; es procedente la aplicación a la excepción del principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones”.

i) Sentencia de tutela No. STC2508-2020 del 12 de marzo del 2020 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (M.P. Gerardo Botero Zuluaga)

Se ocupa en este caso la Corte de tutela interpuesta por una Empresa Social del Estado contra varias autoridades judiciales que decretaron embargos en su contra, por procesos ejecutivos iniciados en razón de la prestación de servicios asistenciales de salud por parte de las entidades ejecutantes.

En primera instancia, el Tribunal de conocimiento negó el amparo solicitado dado que las autoridades judiciales actuaron bajo las excepciones al principio de inembargabilidad, decisión que fue confirmada por la Corte en este pronunciamiento, considerando para el efecto que “los Despachos señalados con apoyo en precedentes jurisprudenciales constitucionales, entre ellos las sentencias C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, advirtieron que la regla de la inembargabilidad de los recursos públicos del Sistema general de Participaciones tenía una excepción, esto es, que las obligaciones reclamadas tuvieron como fuente servicios de salud prestados por la sociedad ejecutante para los cuales estaban destinados dichos recursos, de ahí que, entonces, fuera procedente la medida cautelar señalada, conclusión que, se insiste, no puede considerarse desmedida o antojadiza”

j) Sentencia de tutela No. STC3118-2020 del 18 de marzo del 2020 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (M.P. Octavio Augusto Tejero Duque)

Los hechos corresponden al decreto de medidas cautelares contra una EPS, dentro de proceso ejecutivo promovido por prestadores de servicios de salud para el pago de los servicios médicos asistenciales prestados a los afiliados de aquella, decisión atacada via tutela por la ejecutada, bajo la premisa de que sus recursos son inembargables por pertenecer al Sistema General de Participaciones (Sector Salud).

En primera instancia el Tribunal cognoscente de la tutela negó el amparo solicitado, decisión confirmada por la Corte en esta providencia, aduciendo en forma sucinta que la autoridad judicial accionada actuó en el marco de las excepciones al principio de inembargabilidad de esta clase de recursos:

“Si, como se constata en el sub examine, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de la capital de Santander ordenó las «medidas cautelares» de que se queja la E.P.S. Medimás, apoyado en que «las obligaciones que se cobran a través del presente trámite tienen origen en la prestación de servicios de salud por parte de la entidad ejecutante afiliados a la EPS demandada, es decir, en virtud del vínculo contractual existente entre las partes» (fi. 232, cno. 1); nada cabe reprocharle en tanto esa circunstancia constituye una de las salvedades a la regla general de «inembargabilidad de los activos del Sistema General de Participaciones».

Quiere decir esto que la autoridad cognoscente no se alejó del marco normativo y jurisprudencial en que se subsume la cuestión, sino que, todo lo contrario, aplicó «una de las excepciones» que hacen procedente las «cautelares», relativa a que la pauta ordinaria de «inembargabilidad» sede cuando el coercitivo se sustenta en el incumplimiento de obligaciones derivadas de la «prestación del servicio» público respectivo, en este caso de salud.” (Se subraya y resalta).

Finalmente, reiteró aquí la Corte el criterio sobre el particular adoptado por la Sala de Casación Civil en providencia STC1479-2020, citada en el literal f) de este acápite.

k) Sentencia de tutela No. STC3880-2020 del 18 de junio del 2020 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona)

En este caso, un prestador de servicios de salud inicio cobro ejecutivo contra una EPS con base en facturas generadas por la prestación de servicios de salud a sus afiliados, en el que la autoridad judicial decretó medidas cautelares contra la ejecutada sobre sus cuentas maestras, decisión que fue apelada por la demandada, y que en segunda instancia fue revocada parcialmente por el Tribunal, excluyendo del embargo los recursos “con *destinación específica provenientes del Presupuesto Nacional y del Sistema General de Participaciones del sector salud*”, decisión atacada vía tutela por la entidad ejecutante.

La Corte concedió el amparo solicitado por el actor, considerando que la posición del Tribunal accionado no se ajustó a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, conforme al criterio de la Sala de Casación Civil adoptado en sentencias STC2705 de 5 de marzo de 2019 y STC14198 de 17 de octubre de 2019, (citadas en los literales c) y d) de este acápite), entre otras.

Además, la Corte recordó cuales son las excepciones al principio de inembargabilidad decantadas por la jurisprudencia constitucional, siendo la cuarta de ellas la satisfacción de obligaciones que tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales están destinados los recursos objeto de la medida cautelar; precisó que la Corte Constitucional, al efectuar el examen de constitucionalidad del artículo 594 del C.G.P., decantó que esta norma incluyó en forma expresa la posibilidad de aplicar excepciones al principio de inembargabilidad³, y que dicha Corporación también advirtió que el principio de inembargabilidad de los recursos de la salud previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 del 2015 no es absoluto y admite excepciones.⁴

Finalizó su examen la Corte con las consideraciones que, por su importancia conceptual, nos permitimos transcribir a continuación:

³ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 2013.

⁴ Corte Constitucional. C-313 de 2014.

"A la luz de las anteriores elucubraciones, es clara la vía de hecho contenida en la providencia cuestionada, por cuanto la corporación querrelada estimó la inaplicación de las excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros con destinación específica o derivados del SGP, para el caso bajo su conocimiento.

En efecto, restringirse el colegiado denunciado al carácter particular de la EPS ejecutada para aplicar dichas "excepciones", evidencia el desconocimiento del carácter público de los recursos materia de las cautelas pretendidas.

Los dineros retenidos en el asunto subexamine se encuentran en "cuentas maestras" porque provienen del Sistema General de Participaciones, activos consignados de manera directa por el Ministerio de Salud y Protección Social, en nombre de la entidad territorial respectiva.

Lo aducido revela la calidad de inembargables de esos dineros, así estuviesen en cuentas de la EPS demandada, calidad que imponía, sin discusión, el examen de las reseñadas excepciones a efectos de establecer si podían o no ser objeto de cautelas.

Ciertamente, la jurisprudencia y normas atrás analizadas procuran la protección del patrimonio estatal, particularmente, los activos con destinación específica, pero, sin desconocer (...) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo (...), criterios sustento de las excepciones relegadas.

En consecuencia, de aducirse por un acreedor la configuración de las excepciones jurisprudenciales respecto de tales rubros, es deber de las autoridades judiciales determinar su aplicación, mandato inserto, incluso, en el citado parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

El tribunal acusado estaba compelido a evaluar los títulos base del cobro y el negocio subyacente. Así, habría concluido que las obligaciones cobradas devengan de la prestación del servicio de salud, circunstancia que le abre paso a la retención de los dineros inembargables consignados en las mencionadas "cuentas maestras".

Reitérese que la posibilidad de cautelar los emolumentos derivados del Sistema General de Participaciones sólo tiene lugar cuando la sentencia o el título objeto de recaudo tienen (...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...).

La vulneración enrostrada a la corporación atacada es trascendente porque el discernimiento de esa autoridad encubre y patrocina el incumplimiento de las obligaciones de la EPS deudora para con la Unidad Oftalmológica de Cartagena S.A.S., quien requiere de dineros como los demandados para seguir prestando el servicio de salud.

Nada justifica que la ejecutada haya hecho uso de los servicios de la demandante para cumplir con sus afiliados, se hubiesen expedido facturas por esos conceptos y luego, escudada en la inembargabilidad de los recursos públicos consignados en sus cuentas, pretenda no responder."

Como se observa, la Corte no solo reitera la línea jurisprudencial ya establecida sobre la posibilidad de practicar medidas cautelares sobre los recursos de las EPS's, incluyendo los depositados en las denominadas cuentas maestras, cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente la prestación del servicio de salud a sus afiliados, sino que hace un fuerte llamado de atención sobre la utilización del "principio de inembargabilidad" para justificar el no pago a los prestadores de los servicios de salud, e incluso consideró que la posición de la autoridad accionada, al impedir la práctica de la medida cautelar, "encubre y patrocina el incumplimiento de la EPS deudora".

I) Sentencia de tutela No. STC4773-2020 del 24 de julio del 2020 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona)

La Corte abordó el estudio de un proceso ejecutivo promovido por un prestador de servicios de salud contra una EPS, a efectos de obtener el pago de los servicios de salud prestados a sus afiliados, trámite en el que la autoridad judicial ordenó el

levantamiento de las medidas cautelares que había decretado sobre los recursos de la EPS depositados en cuentas maestras y los que debía girarle la ADRES, por considerarlos inembargables, decisión confirmada por el Tribunal respectivo en segunda instancia, arguyendo que los recursos depositados en cuentas maestras "no son parte del patrimonio de las EPS a nombre de las cuales se crean, sino que siguen siendo recursos públicos", siendo esta última providencia la cuestionada por el ejecutante vía tutela.

De manera análoga al pronunciamiento que citamos en el literal anterior, la Corte aduce que la posición del Tribunal accionado no se ajustó a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, conforme al criterio de la Sala de Casación Civil adoptado en sentencias STC2705 de 5 de marzo de 2019 y STC14198 de 17 de octubre de 2019, entre otras (citadas en los literales c) y d) de este acápite).

También reitera que dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad decantadas por la jurisprudencia constitucional, se encuentra la satisfacción de obligaciones que tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales están destinados los recursos objeto de la medida cautelar; precisó que la Corte Constitucional, al efectuar el examen de constitucionalidad del artículo 594 del C.G.P., decantó que esta norma incluyó en forma expresa la posibilidad de aplicar excepciones al principio de inembargabilidad⁵, y que dicha Corporación también advirtió que el principio de inembargabilidad de los recursos de la salud previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 del 2015 no es absoluto⁶, para concluir finalmente con el mismo llamado de atención sobre el uso indebido del principio de inembargabilidad para justificar el no pago de las deudas a favor de los prestadores de servicios de salud, que por ser casi análogo al contenido en la sentencia citada en el numeral anterior⁷, no reproducimos textualmente para no hacer más extensiva esta reseña.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 2013.

⁶ Corte Constitucional. C-313 de 2014.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC3880-2020 del 18 de junio del 2020 M.P. Luis Armando Tolosa.

m) Sentencia de tutela No. STC8545-2020 del 15 de octubre del 2020 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

La Corte estudia un proceso ejecutivo promovido por varios prestadores de servicios de salud en acumulación de demandas, contra una Empresa Promotora de Salud, persiguiendo el pago de los servicios de salud prestados a sus afiliados, trámite en el que el juez de primer grado decretó medidas cautelares sobre los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs o en cualquier otro concepto a nombre de la demandada y de los dineros que reciba de la Adres.

La referida medida, producto de la alzada formulada por la ejecutada, fue revocada por el Tribunal, quien adujo para el efecto que "las medidas cautelares no podían recaer sobre los dineros del sistema general de participaciones, ni sobre los recursos del sistema general de seguridad social en salud", separándose en forma explícita del criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia.

Una de las demandantes acudió a la tutela cuestionando la decisión adoptada por el Tribunal, frente a lo cual esta Sala de Casación Civil advirtió de entrada que dicha autoridad "cometió desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción", por cuanto "desconoció abundantes pronunciamientos de esta Corporación, relacionados con las excepciones a la inembargabilidad de los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones".

Así, después de citar en forma profusa el criterio consignado sobre la materia por la Sala de Casación Civil en la providencia STC14198-2019 (a las que nos referimos en el literal d) de este acápite), la Corte concluyó lo siguiente:

"...el Tribunal acusado erró al revocar la decisión del a quo de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs o en cualquier otro concepto a nombre de la demandada y de los dineros que reciba de la ADRES, pues tal como se expuso es aplicable la excepción a tal inembargabilidad cuando el título objeto de recaudo tenga como génesis la prestación de servicios de salud, por ser ésta la actividad para la que están destinados los



recursos del Sistema General de Participaciones, tal como lo concibió la Corte Constitucional en sentencia C-543/13 al precisar que la limitación en comentario es inaplicable «respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas fueran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).» (Se subraya y resalta).

n) Sentencia de tutela No. STC1339-2021 del 17 de febrero del 2021 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

Se abordó en este caso el estudio de un proceso ejecutivo iniciado por prestadores de servicios de salud contra Nueva EPS S.A. para obtener el pago de los servicios de salud prestados a sus afiliados, trámite dentro del cual el juzgado de conocimiento se negó a ratificar la medida cautelar de embargo de los dineros que la ADRES debe girar a la EPS demandada, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Barranquilla.

A pesar de que el Tribunal accionado reconoció la existencia de precedentes judiciales emanados de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia atacada intentó justificar su apartamiento de tal precedente, frente a lo cual la Corte concluyó en forma enfática que dicha colegiatura erró en sus consideraciones, e hizo una exposición profusa de los precedentes existentes sobre la materia.

Para tal efecto, la Corte hizo una exposición profusa de la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional en materia de excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, y concluyó que **“el Tribunal acusado erró al confirmar la decisión del a quo de 28 de agosto de 2020 con la que se denegó la petición de que se instara al Adres para el cumplimiento de la medida cautelar ordenada, pues tal como se expuso es aplicable la excepción a tal inembargabilidad cuando el título objeto de recaudo tenga como génesis la prestación de servicios de salud, por ser ésta la actividad para la que están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones, tal como lo concibió la Corte Constitucional en sentencia C-543/13 al precisar que la**



limitación en comentario es inaplicable «respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas fueran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).» (Se resalta)

o) Sentencia de tutela No. STC10139-2021 del 11 de agosto del 2021 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (M.P. Álvaro Fernando García Restrepo)

En este fallo la Corte se pronuncia sobre una tutela interpuesta por esta firma en representación de la IPS SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD, contra una providencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, mediante la cual había confirmado la decisión de levantar una medida cautelar de embargo que pesaba sobre una cuenta maestra de Medimás EPS en el Banco de Bogotá, dentro de un proceso ejecutivo promovido por una IPS para el cobro de los servicios de salud prestados a sus afiliados.

En la providencia censurada, el Tribunal accionado había confirmado el levantamiento de la cautela, **aduciendo la inembargabilidad de los recursos depositados en la cuenta maestra de recaudo y girados por la ADRES, frente a lo cual la Corte advierte de entrada que dicha decisión comportaba “un defecto que constituye la causal de procedencia del amparo que a través de esta vía se reclama, al haberse desconocido en la misma el reiterado y uniforme precedente vigente sobre los eventos en que se configura una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.**

Para el efecto, recordó que en Sentencias C-543 de 2013, y C-313 del 2014, la Corte Constitucional decantó que el principio de inembargabilidad no es absoluto, y especialmente reseñó el texto de esta última sentencia, en la cual la Corte Constitucional, al efectuar el examen de constitucionalidad del artículo 25 de la Ley 1751 del 2015 – Estatutaria de la Salud -, precisó que **“la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen**

lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar”.

Así mismo, recordó la Corte en este fallo el precedente jurisprudencial ya decantado sobre la materia, e invocó lo expuesto en el fallo de tutela STC1339-2021, en el sentido de que *“es aplicable la excepción a tal inembargabilidad cuando el título objeto de recaudo tenga como génesis la prestación de servicios de salud, por ser ésta la actividad para la que están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones”*

De las providencias en cita, y sin perjuicio de que se hayan omitido algunas en el mismo sentido, no cabe duda de que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ya estableció una línea jurisprudencial sostenida, homogénea y reiterada, sobre el deber de inaplicar el principio de inembargabilidad sobre recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por las Empresas Promotoras de Salud, la que puede sintetizarse en las siguientes subreglas jurisprudenciales:

- El principio de inembargabilidad previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 del 2015 (Estatutaria de la Salud) **no es absoluto**, y admite excepciones, como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-313 de 2014.
- Una de las excepciones a dicho principio, se genera cuando las obligaciones reclamadas tienen como fuente la prestación de servicios de salud, por ser ésta la actividad para la que están destinados legal y constitucionalmente los recursos del Sistema General de Participaciones.
- Cuando ello ocurre, es deber de la autoridad judicial evaluar la existencia de la excepción al principio de inembargabilidad, e inaplicarlo, siguiendo para el efecto lo previsto en el artículo 594 del C.G.P.
- El principio de inembargabilidad se inaplica en tratándose de cuentas maestras, dineros girados a través de la ADRES, y en general no tiene cabida respecto de ningún recurso administrado por las EPS’s, sean éstos de naturaleza pública, o mucho menos privada, cuando la ejecución se origina en la prestación de servicios de salud a los afiliados de la EPS, pues con la medida cautelar se garantiza que los dineros lleguen a su destino legal y

constitucionalmente preestablecido: financiar la actividad de los prestadores de servicios de salud a favor de los afiliados de las EPS.

Queda por demás demostrado que las providencias No. STC7397-2018, STC2705-2019, STC14198-2019, STC14705-2019, STC1479-2020, STC2508-2020, STC3118-2020, STC3880-2020, STC4773-2020, STC8545-2020, STC1339-2021, y STC10139-2021, proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, son verdaderos **precedentes judiciales de obligatoriedad de cumplimiento** en la Jurisdicción Ordinaria, como quiera que la línea jurisprudencial ha sido decantada por el máximo órgano de cierre.

Por lo demás, de la simple revisión del presente trámite ejecutivo, se podrá constatar fuera de toda duda que se reúnen los supuestos fácticos y jurídicos para que deba ser acatado el precedente jurisprudencial existente sobre la materia, como quiera que:

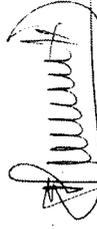
- i) El proceso ejecutivo tiene origen en la prestación de servicios de salud por parte de la demandante, en su calidad de IPS, a los afiliados de la entidad ejecutada CAPITAL SALUD EPS S.A.S.; de ello dan fe las mismas facturas (en cuanto describen el tipo de servicios facturados), y principalmente, los resúmenes de epicrisis e historias clínicas acompañadas a cada una de las cuentas.
- ii) La medida cautelar objeto de debate – esto es, los dineros que debe girar la ADRES a la entidad ejecutada para la atención en salud de sus afiliados, y los dineros depositados en “cuentas maestras”, tienen como destinación legal y constitucional cubrir los servicios de salud objeto de la demanda.
- iii) Al existir identidad material entre la destinación legal y constitucional de los recursos embargados, y la fuente de los servicios objeto del cobro compulsivo (la prestación de servicios de salud), era **obligatorio** para este despacho conocer y aplicar la cuarta excepción al principio de inembargabilidad de esta clase de recursos, bajo el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en las providencias prenotadas.

Como bien lo advierte la Corte en uno de los fallos citados, no existe justificación para que la EPS "haya hecho uso de los servicios de la demandante para cumplir con sus afiliados, se hubiesen expedido facturas por esos conceptos y, luego, escudada en la inembargabilidad de los recursos públicos consignados en sus cuentas, pretenda no responder", práctica deleznable que tiene como único efecto y consecuencia poner en peligro la sostenibilidad financiera de la IPS que represento, y por contera afectar la correcta y oportuna prestación de servicios de salud a la población que los demanda.

Por si lo anterior fuera poco, en la citada Sentencia T - 053 de la Corte Constitucional, se reitero que respecto de los recursos que integran el Sistema General de Participaciones, existe una excepción al principio de inembargabilidad en tratándose de créditos contenidos en *sentencias en firme*, como se predica en el caso concreto, pues téngase en cuenta que la demandada es una EPS del régimen subsidiado cuyos recursos provienen directamente del **Sistema General de Participaciones**, mas no de los recaudos por cotizaciones propias del régimen contributivo, de manera que es plenamente aplicable la excepción referida.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente se revoque la providencia recurrida, para que en su lugar, en forma

Del señor Juez.



HERNÁN JAVIER ARRIGUI BARRERA
C.C. No 12.191.168 expedida en Garzón
T. P. No 66.656 del C. S. de la J.

RE: 2017-00434-00 recurso contra auto que niega medidas cautelares

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 31/08/2022 14:03

Para: notificacionjudicial@arrigui.com <notificacionjudicial@arrigui.com>

Cordial saludo,

Se acusa de recibido de su memorial remitido el día **30 De agosto de 2022**; en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**.

Lo anterior, dentro del proceso con radicado:

N° 110013103-021-2017-00434-00 del Juzgado 5° de Ejecución.

MICS

Sin otro particular,

Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: notificacionjudicial@arrigui.com <notificacionjudicial@arrigui.com> en nombre de Notificacion Judicial <notificacionjudicial@arrigui.com>

Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 15:19

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Cesar Augusto Castañeda Carreño <abogado.procesos@capitalsalud.gov.co>

Asunto: Certificado: 2017-00434-00 recurso contra auto que niega medidas cautelares

Este es un Email Certificado™ enviado por **Notificacion Judicial**.

Señora

JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ORIGEN: JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

DEMANDADA: CAPITAL SALUD EPS S.A.S.

RADICADO: 110013103-021-2017-00434-00

SOLICITUD: RECURSO CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDAS CAUTELARES

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito remitir por este medio memorial mediante el cual se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 24 de agosto del 2022, mediante el cual se niega el decreto de medidas cautelares.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 del 2022, envío simultáneamente la presente comunicación al apoderado de la entidad demandada.

Agradezco se acuse recibo del memorial y se incorpore al expediente para su trámite.

Atentamente,

HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA

T.P. 66.656 del C.S.de la J.

Apoderado Parte Demandante

En cumplimiento del Régimen General de Habeas Data, regulado por la Ley 1581 de 2012 y sus Decretos reglamentarios; la sociedad ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., sociedad comercial identificada con el NIT. 900.416.644-4 y dirección electrónica contabilidad@arrigui.com, como empresa que almacena y recolecta datos de carácter personal, y en calidad de RESPONSABLE, debe informarle lo siguiente:

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

Tenga en cuenta que la entrega de información personal por este medio, implica la aceptación expresa por medio de conducta concluyente, de autorizar el tratamiento de los datos personales suministrados, para que los mismos sean tratados con las finalidades de: Prestar el servicio de gestión de cartera y facturación, dar respuesta a su comunicación; atender las necesidades manifestadas por usted a través de este medio, las cuales pueden implicar actividades de marketing; y finalmente permitir el desarrollo de la relación que usted tiene con la Empresa. El titular de la información personal tendrá el derecho de conocer, actualizar y rectificar su información; acceder de manera gratuita a la misma; solicitar prueba de la autorización otorgada; modificar y revocar la autorización otorgada en los términos de la ley; acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio y presentar quejas por infracciones a lo dispuesto en la normatividad vigente, solamente después de haber hecho previo trámite de consulta o requerimiento directamente a la Empresa y finalmente tendrá el derecho a solicitar la supresión de sus datos. Por lo anterior, si después de ser informado sobre el tratamiento de sus datos, usted no desea permanecer en nuestras bases de datos, por favor infórmenos y procederemos de forma inmediata a suprimir sus datos.

En caso de querer presentar Consultas, Quejas o Reclamos puede realizar la solicitud al siguiente correo electrónico habeasdata@arrigui.com o de forma presencial en la siguiente dirección física: Calle 110 No. 9- 25, Oficina 804 de la ciudad de Bogotá D.C.

Para más información sobre nuestra Política de Tratamiento de datos personales y sus modificaciones consulte la página web: www.arrigui.com.

RPOST ® PATENTADO

República de Colombia
Poder Judicial
Oficina de Ejecución Penal
Creado el 1991

07092022

319

08092022

12092022